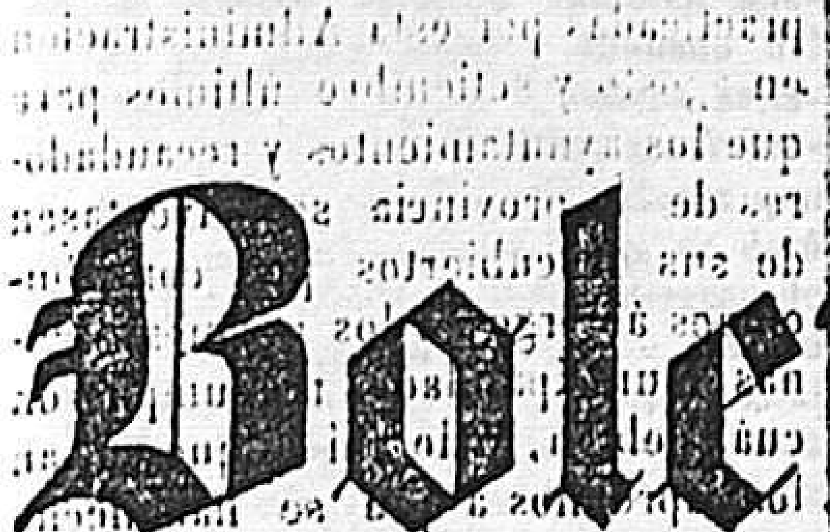
AÑO DE 1862. Martes 7 de octubre. NÚMERO 120.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 30 de setiembre de 1862 á las diez y treinta y ocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el arsenal de la Carraca y aceptado el almuerzo que el cuerpo de la Armada tenia dispuesto en la batería de la fragata de hélice *Villa de Madrid*, lista para ser botada al agua el 5 del próximo octubre. SS. MM. y AA. fueron en todas partes saludados con grandes demostraciones de entusiasmo.»

(Gaceta de 1.° del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 1.° de octubre de 1862 á las diez y quince minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy varios establecimientos de Beneficencia, edificios militares y fuertes de la plaza. SS. MM. continúan cada vez mas satisfechas de las pruebas de lealtad que reciben de estos habitantes.»

(Gaceta de 2 del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. S. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 2 de octubre de 1862 á las once y diez minutos de la noche.—SS. MM. y AA. visitaron esta tarde la ciudad de San Fernando y sus establecimientos. La poblacion en masa recibió y despidió á los augustos viajeros con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo. — Mañana á las siete volverán SS. MM. y AA. á Sevilla. —La Reina, cada vez mas satisfecha de haber visitado este pais, se despide de él vivamente conmovida por las pruebas de amor y lealtad que ha recibido de todos sus habitantes.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 3 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 354.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 5 de octubre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 355.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. han llegado á Córdoba á las seis de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 6 de octubre de 1862. = Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 356.

Reglas que han de observarse en la aplicacion de los artículos 164, 65 y 66 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real orden de 22 de mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los pagos sucesivos al primero.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real orden siguiente:

«Illmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas elevadas por varios Administradores del ramo y Jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los artículos 164, 165 y 166 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, y Real orden de 22 de mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los pagos sucesivos al primero; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar, que en la aplicacion de los expresados artículos y Real orden se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo vencimiento, y despues de los dos avisos prevenidos en el artículo 164 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, cualesquiera de los pagarés que tengan suscritos, se expedirá por el oficial 1.° interventor de la Administracion de propiedades y derechos del Estado certificacion del importe del débito, con expresion de las fechas en que se hayan pasado las cédulas de invitacion, consignando con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesorería el importe del pagaré. Esta certificacion será autorizada con el V.° B.° del Administrador.

2.ª En su vista el Administrador principal de Propiedades expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un Comisionado con las dietas siguientes: hasta 500 rs. de 8 rs. diarios; de 5001 á 1,000, 12; de 1,001 á 3,000, 16; de 3,001 á 5,000, 20; de 5,001 en adelante, 24.

3.ª El Comisionado notificará al deudor, y si éste no verifica el pago en el término de tercero dia, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificacion y las costas.

4.ª En este embargo se observará el orden prevenido en las leyes de enjuiciamiento civil y en el artículo 164 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, es decir, que en primer término se embargarán el metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos muebles de mas fácil é inmediata realizacion. Si éstos no bastasen, se estenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de éstos, se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito.

5.ª Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el Comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que estén marcadas por punto general.

6.ª Si hubiera necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo, con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado.

7.ª Si el deudor no poseyera mas bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ella la Administracion de propiedades y derechos del Estado, y dará cuenta al Gobernador de la provincia para que declare la quiebra.

8.ª Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administracion expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al Juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener ésta efecto, con arreglo al artículo 166 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

9.ª Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, y además las siguientes:

Primera. Que la subasta será simul-

Estado consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, comprendidas en el Real decreto de 27 de agosto de 1855 por su valor nominal, ó en su defecto vendrán tambien suscritas por fiador legal y abonado del comercio de esta Plaza, á entera satisfaccion del Tribunal de subasta; sirviendo de Gobierno á dichos licitadores que no serán admisibles, ni de ellas se dará cuenta en la subasta las que carezcan de cualquiera de ambos requisitos, las que no se hallen enteramente conformes al formulario puesto á continuacion de este edicto, las que se presenten fuera de la hora que queda señalada, y las que sean superiores al precio de 14 rs. 14 céntimos quintal métrico, que es el fijado como límite.

3.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales, contenderán sus autores entre si por medio de puja, al tanto por ciento de baja al total importe del contrato y se declarará admisible la que aparezca mas ventajosa. Si los autores de las proposiciones iguales se resistiesen á entrar en contienda y no quisiese alguno de ellos mejorar la suya, se resolverá por suerte la cuestion declarándose aceptada la que resultare favorecida por ella.

4.ª El remate no causará efecto hasta obtener la competente Real aprobacion.

5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de no llegar á merecer la Real aprobacion.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, á fin de que puedan prestar las aclaraciones que se precisen y aceptar y firmar en su caso el acta del remate.

Coruña 24 de setiembre de 1862.—*Francisco Perez Villaamil.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar el surtido y entrega en los almacenes de Artillería en la plaza de la Coruña, de 3,000 quintales métricos de carbon de piedra y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de *tantos* reales quintal métrico.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 75.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
97,072	D. Pablo Segur.
97,073	José Antonio Perez (cesion).
97,161	D. Juan Cordeiriña.
97,162	José Estévez.
97,163	Teodoro Rodriguez.
97,164	Matías Salamu
97,304	D. Ramon Camiña.
97,305	Adriano Camis.
97,478	Doña Ana Covelo.
97,479	Francisca Dominguez.
97,480	Benito Oitaben.
97,481	Pastor Perez.
97,482	Josefa y Joaquina S. Vicente.
97,614	D. Domingo Nuñez.
97,702	D. Manuel Ant.° Pereira.
97,703	Estéban Santiago.
97,855	D.ª Celedonia Castroviejo y Muro.
97,856	Francisco Martinez.
97,857	Sebastian Perez.
97,858	Francisco Rivera.
97,859	Juan Francisco Suarez.
97,860	D. Manuel Zúñiga y Alba.
97,982	D. Domingo Fernandez y Benita Garrido.
97,983	Maria Gonzalez.
97,984	José Noguera y Joaquina Nóvoa.
98,729	D. Eugenio Blanco.
98,730	Manuel Maria Estévez.
98,731	Manuel Fernandez Cordés.
98,732	Juan Benito Gulias.
98,733	José Gonzalez Santana.
98,734	Pedro Robleda.
98,735	Felipe Reza.

Madrid 15 de setiembre de 1862.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno.*—V.° B.°—El Director general Presidente, *J. Sierra.*

TRIBUNAL
DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.°

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Gabriel de Aldao (ó sus herederos), Gobernador militar que fué de la plaza de Orense en el año de 1814, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de los socorros suministrados á las partidas de tropa y prisioneros de guerra existentes en dicha plaza desde abril á octubre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de setiembre de 1862. —*José Fullós.*

Juzgado de paz de Cenlle.

Don Eugenio Puga, secretario del juzgado de paz de Cenlle.—Certifico que en este juzgado de paz se sustanció juicio verbal á instancia de D. Fernando Pagan, vecino de Sadurnin en representacion de la Sra. Condesa de la Torre como apoderado contra y en rebeldía de D. Juan Varela, vecino de Santiago de Esposende, distrito de Ribadavia, sobre reclamacion de cinco moyos de vino de renta, en el cual recayó la sentencia que á la letra dice:

En la audiencia del juzgado de paz de Cenlle á 14 de julio de 1862 El Sr. Don Pedro Santoro, juez de paz de este distrito, con vista del acta de juicio verbal que antecede por antemi el Secretario dijo:

Resultando que Don Fernando Pagan como apoderado de la Sra. Condesa de la Torre, demandó en juicio verbal á Don Juan Varela, de la parroquia de Santiago de Esposende, por el pago de cinco moyos de vino de renta con que anualmente debo contribuir á dicha Señora por bienes sitos en la parroquia de Sadurnin de este distrito, perteneciente al último de 1861 y en su defecto 300 reales importe de tal renta á razon de 60 reales moyo:

Resultando que señalado dia y hora para la celebracion de dicho juicio, el demandado no compareció á pesar de habérsele citado en persona por medio de exorto expedido al juzgado de paz de Ribadavia;

Resultando de la prueba practicada á instancia del demandante que el demandado es pagador de renta como marido de Doña Dolores Taboada por diferentes forales á la Sra. Condesa de la Torre.

Considerando que aunque no consta expresamente el total de la renta con que Varela debe contribuir anualmente, de la prueba suministrada y de la no comparecencia de aquel al juicio, se colige sean los cinco moyos reclamados por el autor, cuyo pago no se justificó:

Y considerando que el precio señalado por el demandante de sesenta reales á cada moyo de vino de los cinco en cuestion es inferior al que el Ayuntamiento tiene fijado como de mercado para la derrama de la contribucion territorial;

Falla: Que debe condenar y condena al D. Juan Varela que pague al demandante D. Fernando Pagan los 300 reales que en este juicio le reclama por razon de los cinco moyos de vino de renta correspondiente al año último de 1861, con las costas.

Y por esta sentencia difinitivamente juzgando, y que antes de llevarla á efecto por rebeldía del demandado se publique en el Boletin oficial de la provincia y cumplan los mas requisitos que dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncia, manda y firma dicho señor juez, de que yo secretario certifico.—Pedro Santoro.—Eugenio Puga, secretario.

Y en cumplimiento de lo que en dicha sentencia se previene, libro el presente en Cenlle á 25 de setiembre de 1862.—*Eugenio Puga.*

Ayuntamiento de Padron.

El Ilustre Ayuntamiento de la villa de Padron autorizado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado que la féria llamada del mes de San Martin ó de Santos, se celebre en dicha villa los dias 8, 9 y 10 del mes de noviembre de cada año, á fin de que concurran á ella los ganados mular, caballar y vacuno.

A los criadores ó tratantes que concurran á esta nueva féria los dias 8, 9 y 10 de noviembre del corriente año de 1862, concede el ilustre Ayuntamiento los siguientes premios:

1.° Al que presente la mejor mula ó macho de uno á doce meses. . . . . 300 rs.

2.° Al que presente la mejor mula ó macho de uno á dos años. . . . . 400 id.

3.° Al que presente la mejor yegua ó caballo de 6 meses á 2 años. . . . . . . 200 id.

4.° Al que presente la mejor yunta de bueyes. . . . 300 id.

5.° Al que presente la mejor vaca de leche. . . . . 200 id.

6.° Al que presente el mejor ternero de uno á dos años. . 100 id.

El sitio destinado para la venta del ganado mular y caballar es el frondoso soto que está á la salida de la Puerta de Fondo-de-Vila, el mismo donde se hace la antigua y nombrada féria de la Pascua de Resurreccion; y el ganado vacuno se situará en el campo de la Constitucion inmediato á la Puerta del Relój.

Los concurrentes se encontrarán hospedados en la mas hermosa poblacion de Galicia, con buenas posadas, numerosos albergues para la gente pobre, establos, cuadras y corrales extensos para encerrar los ganados y abundancia y baratura de todos los artículos de consumo.

El Ilustre Ayuntamiento ha tomado las medidas necesarias para que hallen las comodidades apetecibles, y proveerá á la seguridad de las personas y de sus intereses, sin que nadie experimente vejacion alguna, ni la menor traba en sus tratos, porque la nueva féria será libre de todo derecho, arbitrios é impuestos.

Padron 17 de setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, *José Artime.*

Idem de Nogueira de Ramuin.

Rectificado por el Ayuntamiento y Junta pericial el padron de la riqueza imponible del distrito, correspondiente al año próximo de 1863, se expone al público en la casa consistorial por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, para que los comprendidos se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que vieren convenirles.

Nogueira setiembre 24 de 1862.—E. A. P., *Juan Carvallo Alvarez.*—P. A. D. C. y J., *Juan Antonio Rodriguez,* secretario.

Idem de Gomesende.

Desde este dia hasta el 12 del próximo octubre estará expuesto al público el amillaramiento rectificado que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año próximo de 1863, á fin de que los contribuyentes que quieran enterarse de su contenido y reclamar de agravio, lo verifiquen dentro del plazo marcado en la Consistorial de este municipio.

Gomesende 27 de setiembre de 1862. —E. A. P., *Pedro Viso.*—*Cárlos de Nóvoa y Silva,* secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante en él la plaza de Médico ó Cirujano.

La persona que quiera optar á ella se entenderá, bien en persona ó bien por escrito, con D. Juan Alvarez, vecino y del comercio de Ribadavia.

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 353.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. han entrado ayer en Sevilla y continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 4 de setiembre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

tánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el del partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediera de 20,000 rs., se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid.

Segunda. Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito por el que se proceda á la venta.

Tercera. Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intérvalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta; y

Cuarta. Que serán de cuenta del quebranto los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

10.ª Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor, y pasará testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades.

11.ª Este tendrá lugar segun las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate.

12.ª En vista de la carta de pago, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto ésta, como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las trasmisiones.

13.ª La Administracion de propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobacion del remate, formará la oportuna liquidacion para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo, en la forma establecida en la Real orden de 22 de mayo de dicho año, y cargándole, además, los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe, si no se satisfaciere al contado, se le cobrará por la via gubernativa de apremio. Si de la liquidacion resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

14.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisfaciere los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquellos, en conformidad á lo prevenido por el artículo 162 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil; y

15.ª Las dietas y gastos del expediente gubernativo y los del judicial serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidacion de diferencias del vendedor quebrado.

Y teniendo presente además, que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el dia, por efecto de distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y Real órden, se halla en suspenso la ejecucion de los remates respectivos; S. M. se ha dignado igualmente mandar, que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas fincas hubiesen tomado posesion los compradores, sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado; que se aprueben y adjudiquen las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora se establecen; y que se anulen los remates de las que no lo hubiesen sido con arreglo á las nuevas prescripciones, á fin de que se anuncien nuevamente á subasta con sujecion á ellas.

De Real órden lo digo á V. I para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos convenientes. Orense setiembre 29 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 357.

Resolviendo que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guipúzcoa se constituya en Tolosa.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 24 del mes que fina se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 de agosto último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada con motivo de la instancia de la Diputacion de Guipúzcoa é informe del Gobernador, acerca del punto en que ha de establecerse la Administracion del ramo; y estimando insuperables las dificultades que existen para hacerlo en San Sebastian, S. M. se ha dignado resolver que se constituya en Tolosa, capital foral de la provincia, encargándose las funciones de Fiscal de Hacienda al del Juzgado de aquel punto, que formará parte de la Junta de ventas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense setiembre 30 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 357.

Adicion á las condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia.

Gobierno.—Negociado 2.º

Será tambien obligacion del Editor del Boletin oficial durante el año de 1863, facilitar un ejemplar de dicho periódico á cada uno de los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, además de los que comprenden las condiciones 10 y 11 del pliego que se insertó en el número 117 del citado Boletin.

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los que deseen interesarse en la subasta.

Orense octubre 2 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 359

Anunciando haberse dispuesto se haga cargo el Estado de la carretera de Ribadavia al Carballino.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en comunicacion fecha 22 de setiembre último, me participa que por Real órden de 20 del mismo mes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el Estado se haga cargo de la carretera de Ribadavia al Carballino, incluida ya en el plan general de comunicaciones aprobado en 7 de setiembre de 1860.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y demas efectos convenientes.

Orense 2 de octubre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 360.

Anunciando la subasta de varias obras de carpinteria en las cuadras de los caballos padres del depósito.

Autorizado al efecto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno civil ha dispuesto adjudicar en pública subasta varias obras de carpinteria que deben ejecutarse en las cuadras que ocupa el depósito de caballos padres, sito en esta capital, cuyo presupuesto asciende á la suma de 1,054 rs.

La subasta se celebrará en mi despacho el dia 17 del mes de octubre próximo á las doce de su mañana, bajo mi presidencia ó de quien haga mis veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

Las proposiciones se presentarán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al siguiente modelo, y acompañando el correspondiente resguardo de haber consignado en Tesoreria como depósito provisional el importe del 10 por 100 de dicho presupuesto, el que servirá de tipo para la admision de proposiciones.

Empezará el acto por la lectura del repetido presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento, admitiéndose pliegos durante la primera media hora.

Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y resultasen ser las mas ventajosas, se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de diez minutos únicamente entre sus autores.

Orense 29 de setiembre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , se obliga á ejecutar por su cuenta las obras del establecimiento de caballos padres del Estado en esta capital anunciadas en el Boletin oficial del dia con estricta sujecion á las condiciones facultativas y económicas que ha formado el Sr. Arquitecto de provincia, por la cantidad de (se pondrá en letra con la mayor claridad).

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de las muchas gestiones practicadas por esta Administracion en agosto y setiembre últimos para que los ayuntamientos y recaudadores de la provincia se solventasen de sus descubiertos por contribuciones á cargo de los mismos, algunas municipalidades no cumplieron cual debian, y de ahí el que sufran los apremios á que se han hecho acreedores interin no reintegren á la Hacienda de sus legítimos haberes como los sufrirán, siempre que menosprecien la voz amistosa de la Administracion.

Ahora en cuanto á aquellos que concurrieron solícitos á ingresar los fondos que recaudaron de los contribuyentes y que en el dia tan solo restan pequeñas cantidades, la Administracion les concede con la venia del Sr. Gobernador hasta el 15 del próximo para finiquitar sus cuentas; pero que no se extralimiten de ese dia, porque entonces se esponen á ser tratados tambien como morosos, puesto que finalizado ya el trimestre es de todo punto imposible dispensarles mas.

Orense octubre 2 de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

Subastas de los derechos de consumos de diferentes pueblos de la provincia.

Esta Administracion, en cumplimiento de lo resuelto por la Direccion general de consumos y de acuerdo con el señor Gobernador de la provincia, saca á pública subasta por el término de tres años, á contar desde 1.º de enero inmediato de 1863 los derechos de consumos de los Ayuntamientos de

Maside,
Montederramo,
Nogueira del Ramuin,
Y Villamarin,

bajo los tipos que se marcan en los respectivos presupuestos que se publican á continuacion y las condiciones contenidas en el pliego que seguidamente se inserta, comun á todos y á cada uno de los Ayuntamientos; los cuales si á los cinco dias de anunciada la subasta se comprometen á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate le será adjudicado, quedando el acto sin efecto.

Orense 26 de setiembre de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Maside.

Presupuesto formado por esta Administracion que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Maside, con libertad de ventas en la cantidad de 21,000 reales, designada por el Sr. Gobernador de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo estos los correspondientes á la poblacion de segunda clase de la tarifa número 1.º á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

ESPECIES.	UNIDAD.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino. . . .	3000 arbs.	6000 rs.
Aceite. . . .	650 arbs.	2600 rs.

Carnes.	51000 libs.	9720 rs.
Aguardientes.	300 arbs.	2100 rs.
Vinagre.	773 arbs.	580 rs.
Jabon.	1000 arbs.	3000 rs.
TOTAL.		24000 rs.

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Montederramo.

Presupuesto formado por esta Administracion que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Montederramo, con libertad de ventas en la cantidad de 16,000 reales, designada por el Sr. Gobernador de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo estos los correspondientes á la poblacion de primera clase de la tarifa número 1.º á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

ESPECIES.	UNIDAD.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino.	4903 arbs.	4903 rs.
Aceite.	200 arbs.	700 rs.
Carnes.	50374 libs.	8172 rs.
Aguardientes.	190 arbs.	1140 rs.
Vinagre.	50 arbs.	18 rs.
Jabon.	355 arbs.	1065 rs.
TOTAL.		16000 rs.

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Presupuesto formado por esta Administracion que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, con libertad de ventas en la cantidad de 16,000 reales, designada por el Sr. Gobernador de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo éstos los correspondientes á la poblacion de segunda clase de la tarifa número 1.º á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

ESPECIES.	UNIDAD.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino.	2300 arbs.	4600 rs.
Aceite.	182 arbs.	728 rs.
Carnes.	50391 libs.	9131 rs.
Aguardientes.	143 arbs.	1001 rs.
Vinagre.	20 arbs.	15 rs.
Jabon.	175 arbs.	525 rs.
TOTAL.		16000 rs.

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Villamarin.

Presupuesto formado por esta Administracion que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Villamarin, con libertad de ventas en la cantidad de 14,000 reales, designada por el Señor Gobernador de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo éstos los correspondientes á la poblacion de primera clase de la tarifa, número 1.º á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

ESPECIES.	UNIDAD.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino.	4000 arbs.	4000 rs.
Aceite.	720 arbs.	2520 rs.
Carnes.	32778 libs.	5140 rs.
Aguardientes.	160 arbs.	960 rs.
Vinagre.	500 arbs.	180 rs.
Jabon.	400 arbs.	1200 rs.
TOTAL.		14000 rs.

Pliego de condiciones para las subastas y arriendos de los derechos de consumos de los Ayuntamientos antedichos durante los años de 1863, 1864 y 1865, formado por esta Administracion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856 y demas órdenes posteriores.

1.ª El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de enero de 1863 á 31 de diciembre de 1865. Comprende los derechos sobre el consumo de las especies de vinos de todas clases, vinagre, sidra y chacolí, aguardientes y licores, aceite de oliva, nieve, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo y cerveza.

2.ª Los derechos exigibles serán los que se designan en el respectivo presupuesto á la localidad, y lo mismo la base que ha de servir de tipo para la subasta de lo que debe adeudar en cada año.

3.ª La subasta constará de un solo remate, admitiendo se todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad expresada en el presupuesto del pueblo, sujetándose á todas las condiciones de este pliego.

4.ª Tendrá lugar la subasta en esta capital y despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda, Fiscal y Escribano de Rentas de la misma, y en las cabezas de partido de los pueblos, cuyos consumos se arriendan, á saber: ante el Administrador de Rentas del Carballino la del Ayuntamiento de Maside, ante el Administrador de la Puebla de Trives la del pueblo de Montederramo y ante el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad la de los Ayuntamientos de Nogueira de Ramuin y Villamarin, el dia 27 de octubre, próximo y hora de once de la mañana.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, prévio depósito del 2 por 100 de la cantidad señalada á cada Ayuntamiento en su cupo.

6.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sugetos por quienes estén suscritos.

7.ª Recaudará el arrendatario desde el dia en que empiece á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion; bajo el concepto de que, así como por los derechos del Tesoro ha de satisfacer el precio estipulado en la subasta por los arbitrios, ha de hacerlo no de lo que por ellos se recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente al arriendo.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenda el contrato.

9.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á las tarifas y á las reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea al caso gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856.

12. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion de provincia, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

13. En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente á la mensualidad anticipada por los derechos y recargos provinciales en la Tesorería de la provincia. La mensualidad respectiva á recargos municipales tambien anticipados, deberá ingresarla en la Depositaría del Ayuntamiento dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose el correspondiente recibo con el Visto Bueno del Alcalde y sello de la Corporacion, el cual presentará en la Administracion para su abono en cuenta.

14. Llegado el dia 12 sin haber presentado los documentos expresados ni hecho el pago en la Tesorería de provincia, se acordará la intervencion del arriendo, sin perjuicio de aplicar á él la fianza y de las demas medidas coactivas que correspondan.

15. El arrendatario con arreglo al artículo 27 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de Administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

16. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

17. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

18. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.

20. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

21. Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos egecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

22. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos sino de los recargos, sin perjuicio de lo que se exige por la condicion 13, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza si dichos recargos no estuviesen autorizados el dia que la constituyera, lo mismo que, si estándolo, se aumentare el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta préviamente á la Direccion. En equivalencia de las cuatro mensualidades en metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada ó diferida, valorados segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito y en acciones de carreteras por todo su valor nominal. Y por último, puede afianzarse tambien con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca y de fácil enagenacion con el aumento de tercera parte de dicha fianza, estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

23. De la fianza en metálico percibirá el arrendatario el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

24. Siendo la fianza en metálico, se depositará éste en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se insertará en la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se le expida por la Caja general de Depósitos en virtud del que en ella se haga de los títulos de la Deuda y acciones de carreteras, caso de prestarla en estos documentos.

25. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, a saber:

En los depósitos domésticos de los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha; en los de los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso por las especies que determina la tarifa número 3 unida al Real decreto de 15 de diciembre de 1856, y últimamente en los puestos públicos de ventas al por menor de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, jabon y carnes muertas.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que exista en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de 2,000 varas, cuyos habitantes no se hallen concertados.

Tanto en las operaciones de aforo, como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en el anterior; y asimismo del importe de éstos que corresponda en cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

26. Los arrendatarios ó Ayuntamientos que cesen en el 31 de diciembre del año actual en la recaudacion de los derechos de consumos, son responsables á la devolucion y pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen satisfecho y hayan de consumirse en 1863.

27. El arrendatario podrá negar las licencias que se le pidan para la venta de líquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de su cosecha.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata la condicion anterior.

3.º Tambien podrá negarla al establecimiento ó depósito de cosecheros, á los depositarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndola en este caso los arrendatarios ó colonos.

El arrendatario tendrá la representacion fiscal en las causas de consumos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de los comisos y las multas la parte que correspondería á la Hacienda pública si ésta administrase por su cuenta los derechos.

28. El arrendatario, en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas en la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856 para la ejecucion de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendién-

dose en éstos únicamente los que devenguen por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente el escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. Por último, no se admitirán como licitadores:

1.° Los individuos del ayuntamiento que estén ó deban de estar en ejercicio durante el arriendo.

2.° Los deudores por cualquier concepto que fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

Y 6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

30. Bajo las precedentes condiciones y la de atenerse en un todo á las demas reglas que se consignan en la instruccion aprobada en 21 de diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores, subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, y se compromete á prestarle su proteccion y asilo en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á estar y pasar por todas y cada una de las reglas establecidas á que se establezcan para la administracion de impuestos en todo el Reino.

Orense setiembre 26 de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

Modelo de proposicion.

Don F. de N., vecino de..... por sí ó á nombre y representacion de F de T... enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos del pueblo de..... por los años de 1863, 1864 y 1865, ofrece por cada uno para el Tesoro la cantidad de..... (en letra) pagada en la época, modo y forma que la misma determina y lo propio los recargos que se autoricen.

Fecha y firma.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 27 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 18 de agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de enero de 1861, promovida por el Teniente del Batallon provincial de Plasencia núm. 32, Don José Iglesias Lopez, en solicitud de que se le abonen 654 rs. 81 cénts. del importe del 5 por 100 del premio pecuniario que depositó en el Tesoro público con arreglo al Real decreto de 1.° de agosto de 1852 al reengancharse en el servicio; y con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 12 de marzo del citado año, se ha servido resolver manifieste á V. E. en contestacion como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo verifico, que con fecha 29 de noviembre último se significó al Ministerio de Hacienda la urgente necesidad de que á los individuos que se hallen en el caso del recurrente se les satisfaga lo mas pronto posible, en los términos expresados en la instruccion de 1.° de abril de 1855, las condiciones de su empeño en el servicio.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien disponer que dicha Real orden se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados que se hallan licenciados absolutos y tengan derecho á percibir alguna cantidad por el concepto indicado, y con el objeto de que los señores Alcaldes le dén toda la publicidad posible.

Y lo trascribo á V. S. rogándole disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia á los fines que dicho Excmo. Sr. Director indica.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que se interesan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 30 de setiembre de 1862.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Ortiz.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA

MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber: que habiéndose dispuesto por Real orden de 4 de junio último, que se proceda á la adquisicion de 2,000 camas de hierro para el servicio de los hospitales militares de la Coruña, Guadalajara, Valladolid, Islas Baleares, Barcelona, Vitoria, Burgos y Sevilla, se convoca por el presente edicto á una pública y formal licitacion, que se verificará en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Provincias Vascongadas, á las doce de la mañana del dia 30 de octubre próximo venidero.

Dicho acto tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 260 correspondiente al 27 del actual, hallándose tambien en las expresadas dependencias el modelo aprobado á que deberá sujetarse la construccion de dichas camas.

Coruña 30 de setiembre de 1862.—P. A. el Subintendente, *Sebastian J. Urtásun.*—*Eduardo de Pico*, Secretario.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.° de enero del 41 á fin de setiembre del 45, cuyo habilitado lo fué en dicha época Don Antonio Gadea en este distrito, y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.° de las Reales instrucciones de 3 de setiembre de 1857.

Valencia 25 de setiembre de 1862. —El Comandante Presidente interino, *Francisco de Paula Velazquez y Suarez.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

El dia 29 de octubre próximo y hora de las doce en punto de su mañana, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta pública para la adjudicacion del suministro del servicio de bagages en la misma durante el año inmediato de 1863, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y está inserto en el Boletin oficial del dia de hoy, redactado de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes-circulares de 18 de agosto de 1857, 7 de marzo y 18 de octubre de 1860.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que podrán dirigirse á este Gobierno por el correo, con doble sobre, ó habrán de depositarse en la caja que en su portería estará expuesta al público hasta la hora señalada para dar principio á la subasta; advirtiéndose que han de venir acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Tesorería de esta provincia el depósito que respectivamente señala la condicion 7.ª del pliego publicado.

Lugo setiembre 29 de 1862.—*Lozana.*

Juzgado de 1.ª instancia de Chantada.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ledo Varela y Manuel Ledo Fernandez, naturales y vecinos de la parroquia de Santa Marina de Pesqueiras, del distrito de esta villa, para que dentro del término de quince dias se presenten en este juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que contra ellos estoy instruyendo sobre hurto de uvas á Francisco Buceta, de la de Sabadelle, y al mismo tiempo exhorto á las justicias de S. M. y fuerza de la Guardia civil para que procedan á su prision siendo habidos y remision á este juzgado en su caso, pues así lo he acordado en proveido del dia de hoy.

Dado en Chantada á 29 de setiembre de 1862.—*Luis Gomez Seara.*—Por su mandado, *Manuel Rodriguez.*

Juzgado de paz de Castrelo del Valle.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado por separacion del que la desempeñaba. Los sugetos que se hallen con los requisitos que exige la ley de este ramo y gusten optar á ella, pueden remitirme sus solicitudes en el término de quince dias, desde la publicacion de este anuncio.

Castrelo y setiembre 28 de 1862.—*F. Garcia.*

Idem de Baños de Molgas.

La Secretaría de este Juzgado de paz se halla vacante por incompatibilidad del que la desempeñaba.

Los aspirantes que, reuniendo las circunstancias requeridas gusten obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes en el improrogable término de quince dias, á contar desde el segundo en que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Baños de Molgas setiembre 29 de 1862.—El Juez de paz, *José Prieto.*

Idem de la Rua.

En cumplimiento del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y para los efectos de justicia que le son consiguientes transcribo á V. S. la sentencia que he dictado y pronunciado en audiencia de 27 de setiembre que rige, la cual á la letra dice:

En el pueblo de la Rua, juzgado de paz del mismo distrito, á 27 de setiembre de 1862.

El Licenciado D. Roberto Lopez Santalla, juez de paz, teniendo á la vista el auto del juicio verbal instruido en rebeldía del demandado Benito Losada á instancia de José Perez, demandante, vecino de San Julian:

Resultando de la papeleta de convocacion haber sido citado y emplazado en persona el mismo demandado para la comparecencia motivante con nota de testimonio del portero y testigos de la desobediencia por parte del demandado:

Resultando de los méritos de la demanda pedir el demandante la acusacion de la rebeldía contra el Benito Losada:

Resultando en lo principal, hallarse deudor el rebelde de siete tegas de pan centeno ó su valor de 119 rs. á favor del demandante:

Resultando de la escritura pública y eficazmente aducida, hallarse el Benito Losada obligado á satisfacer la mencionada renta al vencimiento del mes de agosto:

Considerando que el demandado nada excepcionó en atencion á su contumacia:

Considerando procedente la justicia de los artículos 209, 1175, 1181, 1190 y mas convenientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia de condenar y así condena al Benito Losada á que pague al demandante José Perez dentro de tercer dia, siete tegas de pan centeno ó su valor de 119 rs. haciéndole parar el perjuicio que se desprende de los citados artículos.

Del mismo modo le condena en las costas causadas en este procedimiento y le conmina con la multa de 40 rs. en papel competente.

Rua setiembre 29 de 1862.—*Roberto Lopez Santalla.*

Ayuntamiento Castrelo de Miño.

Creada por esta corporacion en virtud de disposicion superior una plaza de Médico y otra de Cirujano, dotada cada una con 2,000 rs. anuales para la asistencia de 300 familias pobres y la retribucion de 2, 4 y 6 rs. por visita para los pudientes que les llamen, se acordó anunciar su provisíacion por el término de treinta dias, contados desde la insercion de éste en la Gaceta de Madrid, para que durante él y bajo las condiciones mencionadas y mas que estarán de manifiesto, presenten los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento debidamente autorizadas.

Castrelo de Miño abril 4 de 1862.—E. P., *Benito de Arce y Sotelo.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.